



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2024-00100 00
<b>INVESTIGADO:</b>	ANA PIEDAD CORTES OSPINA
<b>CARGO:</b>	FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DEL ESPINAL
<b>INFORME:</b>	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 19 de junio de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **ANA PIEDAD CORTES OSPINA** en calidad de **FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DEL ESPINAL**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en el informe presentado por la oficina de control disciplinario de la fiscalía en la que remitió queja disciplinaria y relación de servidores que se encontraban pendientes con HV y B&R en la plataforma SIGEP en el que se señaló<sup>3</sup>:

*“De acuerdo con el documento aportado a la noticia, donde se hace referencia a posibles conductas de servidores que ostenta el cargo de fiscales en la Dirección Seccional Tolima; es claro que esta Dirección no tiene competencia*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00100 00  
Disciplinable. Ana Piedad Cortes Ospina  
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*para conocer actuaciones en su contra dada la calidad de cada uno de los funcionarios judiciales, por lo que se abstiene evaluar y remite por competencia copia de la noticia disciplinaria con radicada No. 52202 a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima, para que se investigue, las presuntas conductas de los servidores”.*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **ANA PIEDAD CORTES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.232.745 en calidad de **FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DEL ESPINAL**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 102 del 04 de febrero de 2024<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 05 de febrero de 2024<sup>6</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Ana Piedad Cortes Ospina en calidad de Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías del Tolima, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios<sup>7</sup>.
- Respuesta de la Subdirección de Apoyo Centro Sur.<sup>8</sup>
- Constancia de servicios prestados de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur<sup>9</sup>
- Exculpaciones de la disciplinable.<sup>10</sup>
- Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública.<sup>11</sup>

### 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

<sup>4</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 014 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 019 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00100 00  
Disciplinable. Ana Piedad Cortes Ospina  
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>12</sup> y 25<sup>13</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **ANA PIEDAD CORTES OSPINA**, en calidad de **FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DEL ESPINAL**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

Del informe presentado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación en contra de Ana Piedad Cortes Ospina en calidad de Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías del Espinal, se cuestiona una presunta falta

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2024-00100 00  
Disciplinable. Ana Piedad Cortes Ospina  
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no actualizar su hoja de vida y su declaración de bienes y rentas en el SIGEP II.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>14</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario las exculpaciones presentadas por la disciplinable a través de su apoderado de confianza el doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, quién manifestó lo siguiente:

*“A partir de lo anterior, es de resaltar en la Versión Libre de la doctora ANA PIEDAD CORTÉS OSPINA que si bien conocía su deber como servida pública de cargar en los sistemas informáticos del Estado su declaración periódica de Bienes y Rentas, de ello no necesariamente estaba atenta en*

<sup>14</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>15</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00100 00  
Disciplinable. Ana Piedad Cortes Ospina  
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*las fechas en que debía hacerlo porque en los años 2019 y anteriores, fue advertida de ello oportunamente por el área Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, que había habilitado un enlace a través de los equipos de cómputo que le eran asignados para desarrollar su labor en calidad de Fiscal Local Audiencias ante los Jueces Penales Municipales de Ibagué, asignada a la unidad de CAVIF (Centro de Atención e Investigación Integral contra la Violencia Intrafamiliar).*

*Menciona la doctora ANA PIEDAD CORTÉS que durante el año 2020 y luego el año 2021, su tarea funcional en la Unidad de Violencia Intrafamiliar se acrecentó debido a la pandemia y que con ocasión de esta su forma de trabajar se modificó sustancialmente, teniendo que atender audiencias antes doce Jueces Penales Municipales de Ibagué, entre Control de Garantías y Conocimiento, y que debía hacerlo de manera virtual a través del celular, de modo que olvidó el deber de reportar su declaración de bienes y rentas del año 2019, en el año 2020, y la del año 2020 a su retiro en el año 2021. Y que en todo caso, no sabía que tal omisión tendría repercusiones disciplinarias, pues nada tiene que ver con su deber funcional en el se destacó.*

*Quienes conocemos la plataforma del SIGEP (Sistema de Información y Gestión del Empleo Público), sabemos que la información a reportar es con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y que se hace por parte de todos los servidores públicos y contratistas del Estado al ingreso, de manera periódica y al momento del retiro del servicio. Sin embargo, la doctora ANA PIEDAD se esforzó por el cumplimiento de sus deberes y este en particular no está incluido en la función legal y constitucional de su cargo, por lo que ahora, al ser recriminada y caer en cuenta de su olvido, creyó y sigue creyendo invenciblemente que tal omisión no constituye falta disciplinaria.*

*De hecho, revisada la normatividad aplicable, en particular la ley 2013 de 2019 que consagra el deber de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, a través de un aplicativo diferente del SIGEP, no señala la omisión de tal deber como sancionable a título de falta disciplinaria. Se trata más bien de hilar delgado y acudir a los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019 para indicar que existió falta disciplinaria al incumplir deberes establecidos en las diversas normas jurídicas, aun cuando ellas puedan o no tener trascendencia funcional.*

## **II. ILICITUD SUSTANCIAL**

*Si bien el deber funcional es objeto de análisis por parte del operador disciplinario, en tanto que la demostración de si se ha obrado o no al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria es el resultado de la ponderación de la prueba como parte de la búsqueda de la verdad material (Artículo 11, Ley 1952 de 2019), desde ya se puede advertir con las escasas pruebas del plenario, como el hecho notorio, evidente y de universal conocimiento como la pandemia y la necesidad de adaptación tecnológica y*



Radicado 7300125 02-000 2024-00100 00  
Disciplinable. Ana Piedad Cortes Ospina  
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*medios de acceso a la Justicia, la fecha de retiro de la doctora ANA PIEDAD CARDOSO en plena emergencia sanitaria, la existencia de la plataforma virtual del Estado para la publicación proactiva de bienes y rentas distinta del SIGEP, los deberes constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación que también son de dominio público y el también evidente incremento de casos de violencia intrafamiliar, y la trascendencia e importancia de su priorización, también conocida a través de noticias permanentes durante la pandemia, que en términos del artículo 9 de la misma ley, no existió afectación sustancial del deber funcional, y en todo caso haya plena justificación la omisión de actualización de bienes y rentas en el año 2020 y hasta marzo de 2021 (declaración de los años 2019 y 2020)*

*La doctora ANA PIEDAD CORTÉS, pese a su olvido involuntario, estuvo concentrada de forma responsable en su labor funcional, con el uso de nuevas tecnologías que debía aprender, las nuevas cargas que ello implicaba al convertirse todos los procedimientos en virtual es como consecuencia y durante la pandemia, y el propio incremento de casos de violencia intrafamiliar.*

*Así, como el ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento sustancial del deber, esto es, que más allá de la contradicción normativa con los deberes o prohibiciones, es posible afirmar que el análisis del desconocimiento o vulneración de la norma contenida en la ley 2013 de 2019, permite concluir que no existió afectación alguna o tan siquiera significativa a la función o el servicio prestado por el Estado, ni hubo transgresión de los principios de la Función Pública.”*

Analizadas las exculpaciones presentadas por la disciplinable por la no realización a tiempo la actualización de su hoja de vida y declaración de bienes y rentas durante la vigencia 2020 y 2021, toda vez que con ocasión a la pandemia por Covid-19, sus actividades se incrementaron sustancialmente por asuntos de violencia intrafamiliar que requerían una atención urgente. Aunado a lo anterior, la alta carga laboral por la transición a la virtualidad, hizo que se generara una mayor congestión en los despachos de los Fiscales.

La omisión en el registro de la plataforma del Sigep, no obedeció a un actuar doloso o mal intencionado, dado que como ya se expuso y quedó demostrado dentro del plenario, la situación se debió a circunstancias externas que hicieron incurrir en el error a la disciplinable. Además, al momento del retiro de la entidad, no se le puso de presente que estaba en mora de realizar la correspondiente actualización.

Sin embargo, la disciplinable realizó su correspondiente declaración dentro del término señalado por la Ley, por lo que no se advierte afectación alguna a su deber funcional, es decir, que la situación que generó la compulsión de copias no tiene la fuerza probatoria ni las características para continuar con la presente investigación disciplinaria, como quiera que no se trata de hechos disciplinariamente relevantes.



Radicado 7300125 02-000 2024-00100 00  
Disciplinable. Ana Piedad Cortes Ospina  
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **ANA PIEDAD CORTES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.232.745 en calidad de **FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DEL ESPINAL**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2024-00100 00  
Disciplinable. Ana Piedad Cortes Ospina  
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb739ce30e98716d8998dd61971a6eff1243c1aa085d218e6f0a46df33bf280**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**